

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple**  
**ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 172

Fecha Estado: 8/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210016800	Ejecutivo Singular	WILLIAM OCTAVIO MEJIA RAMIREZ	FABIO SANTOS CERQUERA	El Despacho Resuelve: AUTO TIENE NOTIFICADO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	04/11/2022		
05266418900120210030200	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN CARLOS VALENCIA GOMEZ	FABIAN ARLEY CASTRILLON BETANCUR	El Despacho Resuelve: INDEBIDA NOTIFICACION Y REQUIERE	04/11/2022		
05266418900120210039000	Ejecutivo Singular	ROSALBA SIERRA MEJIA	NELSON ENRIQUE CALY ROMERO	El Despacho Resuelve: TIENE NOTIFICADO- ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	04/11/2022		
05266418900120210080700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	RUBEN DARIO RIVERA FRANCO	El Despacho Resuelve: TERMINA POR PAGO TOTAL	04/11/2022		
05266418900120220060200	Verbal	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	HUGO LEON RUIZ RUIZ	El Despacho Resuelve: TERMINA POR RESTITUCION VOLUNTARIA	04/11/2022		
05266418900120220063700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION BRUJAS CAMPESTRE P.H.	ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES	El Despacho Resuelve: AUTORIZA AVISO	04/11/2022		
05266418900120220063800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION BRUJAS CAMPESTRE	GONZALO -ARANGO ZAPATA	El Despacho Resuelve: AUTORIZA AVISO	04/11/2022		
05266418900120220063900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA GRATA CUMBRES PH	ALEJANDRA MARIA ARANGO RUIZ	El Despacho Resuelve: AUTORIZA AVISO	04/11/2022		
05266418900120220070400	Verbal	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	GUSTAVO ADOLFO MEJIA TABARES	El Despacho Resuelve: TERMINA POR SUSTRACCION DE MATERIA	04/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220077800	Verbal	HELENA MARGARITA GOMEZ RICARDO	ALEJANDRO TOBON GOMEZ	El Despacho Resuelve: TERMINA POR RESTITUCION VOLUNTARIA	04/11/2022		
05266418900120220079700	Verbal	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S.	MYRIAM DE JESUS MEJIA GARCES	El Despacho Resuelve: REQUIERE PREVIA NOTIFICACION	04/11/2022		
05266418900120220088600	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE RICARDO HERNANDEZ MONTENEGRO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	04/11/2022		
05266418900120220089800	Ejecutivo Singular	PORTICO PQ MIRADOR DE LA AYURA VIS P.H.	DANIELA BETANCUR VILLA	Auto que libra mandamiento de pago	04/11/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO  
SECRETARIO (A)**



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Bruja Campestre P.H.
DEMANDADO	Gonzalo Alonso Arango Zapata
RADICADO	05266418900120220063800
ASUNTO	Autoriza aviso

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de recibido de la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado Gonzalo Alonso Arango Zapata, la cual se observa que fue efectivamente entregada en la dirección denunciada por la parte actora como la correspondiente al mismo.

Por cuanto la citación fue remitida en legal forma y con resultado positivo, encontrándose vencido el término para comparecer, es procedente autorizar la notificación por Aviso al demandado Gonzalo Alonso Arango Zapata, de conformidad con el artículo 292 del C. G. P., por lo tanto, se insta a la parte actora para que obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

YACB

Código: F-PM-04, Versión: 01

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia  
[J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Página 1 de 1



SC5780-1-7



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Tierra Grata P.H
DEMANDADO	Alejandra María Arango Ruiz
RADICADO	05266418900120220063900
ASUNTO	Autoriza aviso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de recibido de la citación para la diligencia de notificación personal enviada a la demandada Alejandra María Arango Ruiz, la cual se observa que fue efectivamente entregada en la dirección denunciada por la parte actora como la correspondiente al mismo.

Por cuanto la citación fue remitida en legal forma y con resultado positivo, encontrándose vencido el término para comparecer, es procedente autorizar la notificación por Aviso a la demandada Alejandra María Arango Ruiz, de conformidad con el artículo 292 del C. G. P., por lo tanto, se insta a la parte actora para que obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

YACB

Código: F-PM-04, Versión: 01

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia  
[J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1298
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00704-00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos del Sur S.A.S
DEMANDADO	Gustavo Adolfo Mejía Tabares y Olga Patricia Mejía Tabares.
DECISIÓN	Termina proceso ausencia de objeto litigioso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a memorial aportado por la parte demandante, se solicita la terminación del proceso, toda vez que los demandados normalizaron su hábito de pago y que el contrato de arrendamiento continuará en ejecución. En consecuencia, en este asunto se configura una terminación anormal del proceso, pues por sustracción de materia no es posible desatar esta litis, ya que la entrega material del bien inmueble, que era lo que se pretendía, ya no es del interés del demandante, ello aunado a que no se ha trabado la Litis por cuanto no ha comparecido el demandado al presente proceso.

Lo anterior, sin lugar a condena en costas por tratarse de una terminación anormal y no encontrarse vinculada la parte demandada al momento de la situación que le dio origen.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación anormal del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por **Arrendamientos del Sur S.A.S**, en contra de **Gustavo Adolfo Mejía Tabares y Olga Patricia Mejía Tabares**.

**SEGUNDO:** NO CONDENAR en costas.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la constancia de la terminación del proceso por restitución voluntaria, así como su entrega a favor de la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

**CUARTO:** ARCHÍVESE el presente expediente, una vez quede ejecutoriada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS**  
Juez

AHC



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1299
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00778-00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Helena Margarita Gómez Ricardo
DEMANDADO	Alejandro Tobón Gómez
DECISIÓN	Termina proceso por restitución voluntaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a memorial aportado por la parte demandante, se solicita la terminación del proceso, toda vez que el bien inmueble objeto de la presente demanda fue restituido de forma voluntaria por el demandado. En consecuencia, en este asunto se configura una terminación anormal del proceso, pues por sustracción de materia no es posible desatar esta litis, dada la entrega material del bien inmueble, que era lo que se pretendía.

Lo anterior, sin lugar a condena en costas por tratarse de una terminación anormal y no encontrarse vinculada la parte demandada al momento de la situación que le dio origen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación anormal del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por **Helena Margarita Gómez Ricardo** en contra de **Alejandro Tobón Gómez**.

**SEGUNDO:** NO CONDENAR en costas.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la constancia de la terminación del proceso por restitución voluntaria, así como su entrega a favor de la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

**CUARTO:** ARCHÍVESE el presente expediente, una vez quede ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AHC



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos Envigado S.A.S
DEMANDADO	Myriam de Jesús Mejía Garcés
RADICADO	05266418900120220079700
ASUNTO	Requiere previo verificar notificación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la notificación a la demandada Myriam de Jesús Mejía Garcés, por aviso, previo a verificar dicha notificación, se requiere para que allegue la constancia de haber remitido la demanda y los anexos.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

YACB



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00886 00
PROCESO	Restitución de bien inmueble arrendado
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Marilyn Josefina Moscoso Piamo Ricardo Hernández Montenegro
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Bancolombia S.A, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Marilyn Josefina Moscoso Piamo y Ricardo Hernández Montenegro, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde la parte demandada recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos a la misma, toda vez que no allegó la prueba correspondiente.
2. Si se indicó la ubicación y nomenclaturas, deberá además los linderos actuales y demás circunstancias que identifiquen el bien objeto de la presente Litis, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 del CGP.
3. La parte actora allegará poder sea en atención a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportando la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, la representante legal del demandante remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza. De igual forma, como el poder allegado estaba dirigido a los Juzgados del Circuito, la parte actora allegará nuevo poder dirigido a este Despacho.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

YACB



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1291
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00898 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Pórtico PQ Mirador de la Ayura VIS P.H.
DEMANDADO	Daniela Betancur Villa y Julián David Betancur Villa
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Pórtico PQ Mirador de la Ayura VIS P.H.** en contra de **Daniela Betancur Villa y Julián David Betancur Villa**, por las siguientes sumas de dinero:

Parqueadero 4007;

- **\$83.000**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de marzo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$83.000**, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de abril de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).



## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de mayo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del **01 de junio de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2021, más los intereses moratorios a partir del **01 de julio de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios a partir del **01 de marzo de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$367.708, por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$91.927 cada una, correspondientes a los meses de marzo a junio de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$489.000, por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$81.500 cada una, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$258.300, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$86.100 cada una, correspondientes a los meses de enero y marzo de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$528.900, por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$88.150 cada una, correspondientes a los meses de abril y septiembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

Parqueadero 6018;

- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del 01 de marzo de 2021, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios a partir del 01 de abril de 2021, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del 01 de mayo de 2021, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del 01 de junio de 2021, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2021, más los intereses moratorios a partir del 01 de julio de 2021, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$83.000, por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios a partir del 01 de marzo de 2021, hasta





## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **\$367.708**, por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$91.927 cada una, correspondientes a los meses de marzo a junio de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$489.000**, por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$81.500 cada una, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$258.300**, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$86.100 cada una, correspondientes a los meses de enero y marzo de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$528.900**, por concepto de 6 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$88.150 cada una, correspondientes a los meses de abril y septiembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$81.500**, por concepto de sanción de administración, correspondientes al mes de diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$86.100**, por concepto de sanción de administración, correspondientes al mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AU



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	William Octavio Mejía Ramírez
DEMANDADO	Fabio Santos Cerquera
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00168 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 1300

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **William Octavio Mejía Ramírez**, en contra de **Fabio Santos Cerquera**, conforme al mandamiento de pago 15 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

**QUINTO:** Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 820.806,62 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AHC



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Juan Carlos Valencia Gómez
DEMANDADO	Fabián Arley Castrillón Betancur Nadia del Socorro Betancur
RADICADO	05266418900120210030200
ASUNTO	Indebida notificación y requiere por tercera vez

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Envigado, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la notificación por aviso a los demandados Fabián Arley Castrillón Betancur y Nadia del Socorro Betancur, sin embargo, la misma no podrá ser tenida en cuenta toda vez que no cumple con lo ordenado en el artículo 292 del C.G.P y pese a ser requerida la parte demandante en 3 oportunidades, esta presenta la misma notificación sin el lleno de los requisitos; razón por la cual el despacho no tendrá en cuenta la notificación por aviso y se requiere para hacerla en debida forma.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C G del P, se requiere a la parte actora a fin de que en el término de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar a los demandados de la demanda y el mandamiento de pago en su contra o proceda a gestionar el perfeccionamiento de las medidas cautelares, y de cuenta de ello al Despacho, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

YACB



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADO	Nelson Enrique Caly Romero
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00390-00
ASUNTO	Se entiende notificado y sigue adelante la ejecución

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Según el escrito presentado por el demandante dónde se remite constancia de notificación por correo electrónico al demandado Nelson Enrique Caly Romero en debida forma, el despacho lo da por NOTIFICADO de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Rosalba Sierra Mejía en contra de Nelson Enrique Caly Romero y Lilibeth Uran Gutiérrez, conforme al mandamiento de pago del 25 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$313.025,66 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AHC



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA.

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1302
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00807-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Rubén Darío Rivera Franco
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, cuatro (04) de noviembre dos mil veintidós (2022).

El memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado promovido por Cooperativa Financiera John F. Kennedy en contra de Rubén Darío Rivera Franco.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por autos del 25 de octubre de 2021 y del 10 de diciembre de 2021. LÍBRENSE los respectivos oficios.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

*Alejandra Hotman C.*

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

JUCARR.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1297
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00602-00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos del Sur S.A.S
DEMANDADO	Hugo León Ruiz Ruiz y Beatriz Amparo Yepes López
DECISIÓN	Termina proceso por restitución voluntaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a memorial aportado por la parte demandante, se solicita la terminación del proceso, toda vez que el bien inmueble objeto de la presente demanda fue restituido de forma voluntaria por los demandados. En consecuencia, en este asunto se configura una terminación anormal del proceso, pues por sustracción de materia no es posible desatar esta litis, dada la entrega material del bien inmueble, que era lo que se pretendía.

Lo anterior, sin lugar a condena en costas por tratarse de una terminación anormal y no encontrarse vinculada la parte demandada al momento de la situación que le dio origen.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación anormal del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por Arrendamientos del Sur S.A.S, en contra de Hugo León Ruiz Ruiz y Beatriz Amparo Yepes López.

**SEGUNDO:** NO CONDENAR en costas.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la constancia de la terminación del proceso por restitución voluntaria, así como su entrega a favor de la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

**CUARTO:** ARCHÍVESE el presente expediente, una vez quede ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez

AHC



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Bruja Campestre P.H.
DEMANDADO	Andrés Felipe de Ossa Torres
RADICADO	05266418900120220063700
ASUNTO	Autoriza aviso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de recibido de la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado Andrés Felipe de Ossa Torres, la cual se observa que fue efectivamente entregada en la dirección denunciada por la parte actora como la correspondiente al mismo.

Por cuanto la citación fue remitida en legal forma y con resultado positivo, encontrándose vencido el término para comparecer, es procedente autorizar la notificación por Aviso al demandado Andrés Felipe de Ossa Torres, de conformidad con el artículo 292 del C. G. P., por lo tanto, se insta a la parte actora para que obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

YACB

Código: F-PM-04, Versión: 01

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia  
[J01cmpcenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cmpcenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Página 1 de 1



SC5780-1-7